

C.A. de Santiago

Santiago, siete de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que el 14 de marzo de 2019 se dictó sentencia definitiva en estos autos, en la cual la Juez Titular del 21° Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato interpuesta por Constructora Alvial S.A., representada por don Alejandro Echeverría Benítez en contra de la Municipalidad de Peñalolén, representada por doña Carolina Leitao Álvarez – Salamanca.

Que en contra de dicha sentencia la demandante interpuso recurso de casación en la forma, fundado en la causal del artículo 768 Nro.- 5 del Código Procedimiento Civil, peticionando se invalide la sentencia recurrida y en el mismo acto se dicte fallo de reemplazo que acoja la demanda en las sumas demandadas o las que se consideren procedente en derecho, con costas.

Que conjuntamente interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y en su lugar declarar que se adeuda a su representada la suma de \$714.385.038.- o la suma que en derecho se estime correspondiente, con costas.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

1.- Que el recurso de casación, es un arbitrio de carácter extraordinario, pues solo procede contra determinadas resoluciones judiciales y además por causales expresamente señaladas en la ley, siendo además de derecho estricto pues se encuentra sometido a múltiples requisitos y trámites procesales para ser admitido, sin que el recurrente pueda efectuar variaciones de ningún género una vez interpuesto.

2.- Que el demandante ha sustentado el recurso de casación en la causal del Nro. 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “...*en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de*



los requisitos enumerados en el artículo 170...” estimando faltantes en el fallo los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 de la disposición citada, en cuanto la sentencia definitiva deberá contener “...Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia...”, como asimismo “...La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo...”

3.- Que en relación al requisito señalado en el artículo 170 Nro.- 4 del texto legal citado, conforme el tenor de la causal de nulidad formal invocada, será necesario que la sentencia carezca de motivaciones de hecho o de derecho, sin embargo de la sola lectura del fallo aparece que éste contiene tales fundamentaciones, pudiendo advertirse de la fundamentación del recurso que el recurrente no comparte la valoración probatoria efectuada por la juez, circunstancia que no constituye la causal aducida.-

4.- Que estima además faltante el requisito del numeral 5 del artículo 170 del Código Procesal Civil, que atendida la causal de casación invocada, requiere que la sentencia no contenga la enunciación de las leyes o principios de equidad conforme a los cuáles se ha pronunciado el fallo, constando de un somero análisis del mismo, que contiene claramente dicha enunciación, razón por la cual tampoco se configura la causal de nulidad formal sostenida.

5.- Que sin perjuicio de lo ya razonado, compartiendo el presente arbitrio la naturaleza procesal de una nulidad, consta que carece del principio de trascendencia, reflejado en la exigencia de procedencia señalada en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el tribunal podrá siempre desestimarlos, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable únicamente con la invalidación del fallo, lo que aparece de manifiesto en el caso de autos, habida cuenta que de manera conjunta al mismo, la demandante ha deducido recurso de apelación, el que sostiene en análogos



argumentos a los invocados para el recurso de nulidad formal que se examina, debiendo en consecuencia necesariamente rechazarse.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

6.- Que el recurrente petitiona revocar el fallo apelado, a fin sean acogidos los ítems indemnizatorios referidos a gastos generales, improductividad, obras extraordinarias, sobrecosto de riego, todos dentro del rubro de daño emergente, fundamentando en haber rendido los antecedentes probatorios pertinentes a fin de acreditarlos.

7.- Que el rubro indemnizatorio del daño emergente, esto es, la efectiva disminución patrimonial que habría experimentado con ocasión del incumplimiento contractual de la demandada, exige, a fin sea acreditado, de certeza y determinación en cuanto a la efectividad de tal disminución patrimonial y en especial en cuanto a los montos a que asciende tal detrimento.

8.- Que en relación a los gastos generales, éstos se han pactado por las partes en un porcentaje ascendente al 14% de la propuesta y que tratándose de un contrato a suma alzada, se han previsto por la ejecución de la obra, pero no por el término que lleve en ejecutarla, de manera tal que peticionado tal pago en razón del tiempo que debió emplear para su ejecución, conforme se expone en el libelo, tenía el recurrente la carga procesal de acreditar cada uno de los elementos o ítems que componen la suma peticionada por tal concepto, a saber, los gastos incurridos por consumo de gas, energía eléctrica, limpieza, alquiler o remuneración de los trabajadores, cuyo no es el caso de autos.

9.- Que en atención a la improductividad laboral, en que la recurrente la sustenta en la inversión en recursos humanos, técnicos, maquinaria y que no habría logrado producir las unidades de obra que eran factibles de producir, pues tuvieron tiempos de espera y atrasos en que se encontraban inmovilizados, requería que se acreditaran las



partidas específicas de tales inversiones, no aportando antecedentes probatorios suficientes al efecto.

10.- Que respecto de los gastos extraordinarios, habiéndose éstos pactado y asumido por el recurrente que se encontraban supeditados a la aprobación del organismo administrativo pertinente, a ello debe estarse, conforme lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

11.- Que, por último, en lo referente al sobrecosto de riego, resultaba indispensable que se acreditara con precisión dichos costos con las probanzas pertinentes al efecto, la que no fue aportada al proceso.

12.- Que atendidos los razonamientos señalados en los motivos precedentes, esta Corte comparte las consideraciones del a quo en el fallo impugnado.

13.- Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la reserva de acciones manifestada por la defensa oral del recurrente en la vista de la causa, por cuanto tal alegación resulta extemporánea al no encontrarse formulada en escrito de interposición del recurso.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186, 170 Nro.- 4 y 5, 768 Nro.- 5 e inciso penúltimo y 772, 774 y 776 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Juez Titular del 21° Juzgado Civil de Santiago.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada ya singularizada.

Redacción de la Ministra señora Marisol Rojas Moya.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad vía interconexión.

N°Civil-5919-2019.



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>